

Bogotá, 21 agosto 2026



Radicado No.: 20265330619991

Fecha: 21 agosto 2026

Señores:

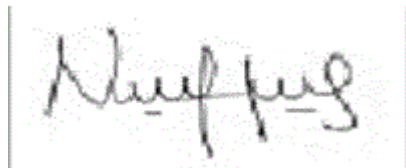
Santorini Transportes Especiales Sas
Calle 14 #57 - 12 p 3 4 – puente aranda
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 010762 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**010762** de fecha 20/08/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010762 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. **15577 del 29 de septiembre de 2025**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra empresa de servicio público de transporte automotor **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S CON NIT.901504393-1**, (en adelante también la Investigada), por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en:

- 1.1** El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el 02 de octubre de 2025 según consta en el certificado de entrega ID del mensaje No. 58022 expedido por la empresa Andes aliado a la empresa de servicios postales nacionales 4/72.

- 2.1** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. **15577 del 29 de septiembre de 2025**, se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **27 de octubre de 2025**¹.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No. 20255341096232 de fecha 14 de octubre de 2025, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por medio de estos, se pretenden hacer valer las siguientes pruebas:

¹ Que la Superintendencia de Transporte mediante Resolución No.15855 del 02 de Octubre de 2025, suspendió los términos de las actuaciones administrativas del día 03 de octubre de 2025 con ocasión de la celebración institucional del "Día de la Familia".

RESOLUCIÓN No 010762 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

4.1 Solicitadas:

4.1.1 Testimoniales

- La recepción de la declaración de los agentes de policía que elaboró los dos I.U.I.T., requieren ser aclarados en las observaciones respecto al porte de los documentos en especial el Extracto de Contrato.
- La recepción del testimonio de los pasajeros de los vehículos implicados, esto teniendo en cuenta la importancia de determinar si el agente de policía los interrogó, siendo esta una práctica ilegal.
- La recepción de la declaración del suscrito representante legal de **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**
- La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
- La recepción del testimonio de los conductores de los vehículos implicados, quienes puede ser ubicado a través de mi representada.
- La recepción del testimonio de los propietarios de los vehículos implicados, quienes pueden ser ubicados a través de mi representada.

4.2. Oficiar

- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.

4.3. Documentales

- Transcripción del Concepto MT 20101340224991.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta*

RESOLUCIÓN No 010762 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”²⁻³.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *“(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.*⁴⁻⁵

6.2 Pertinencia: *“(…) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.*⁶⁻⁷

6.3 Utilidad: *“(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.*⁸⁻⁹

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *“en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”*¹⁰

² Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁵ El Consejo de Estado definió la conducencia como *“(…) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.”* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁷ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *“(…) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”.* Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

RESOLUCIÓN No 010762 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹¹
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹² (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos.

7.1 Rechazar como pruebas las siguientes:

7.1.1. Testimoniales

- La recepción de la declaración de los agentes de policía que elaboró los dos I.U.I.T., requieren ser aclarados en las observaciones respecto al porte de los documentos en especial el Extracto de Contrato.
- La recepción del testimonio de los pasajeros de los vehículos implicados, esto teniendo en cuenta la importancia de determinar si el agente de policía los interrogó, siendo esta una práctica ilegal.
- La recepción de la declaración del suscrito representante legal de SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S

¹⁰ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 010762 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

- La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
- La recepción del testimonio de los conductores de los vehículos implicados, quienes puede ser ubicado a través de mi representada.
- La recepción del testimonio de los propietarios de los vehículos implicados, quienes pueden ser ubicados a través de mi representada.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la Investigada en su escrito de descargos con radicado No. 20255341096232 del 14 de octubre de 2025, debe observarse los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del proceso, el cual establece:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso" (Subrayado por fuera de texto).

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra que los testimonios, por medio de los cuales se pretende controvertir los hechos materia de investigación, no satisface el requisito de conducencia y utilidad, en sí mismas, sino con relación al servicio que deben prestar al proceso, ya que constituyen una ratificación de los hechos, esto implica sostenerse en el contenido de los documentos que ya obran al interior del proceso, sin resultar necesaria la revalidación del contenido de estos, toda vez que esta Dirección entiende que se ha dado fe de su contenido al emitir y suscribir los mismos, sin que exista tacha alguna.

En el entendido de que el objeto de debate y análisis en la actuación administrativa que nos ocupa es determinar si la empresa incurrió en una vulneración a las normas de transporte *"Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC."*

Por lo que no son útiles al proceso la declaración de los pasajeros, propietarios y conductores teniendo en cuenta que ya obra en el expediente el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015402494 del 05 de febrero de 2024.

Al respecto es del caso recordar que el IUIT acredita lo acaecido en relación con la situación de facto objeto de investigación y el procedimiento realizado, por lo que la práctica de los testimonios solicitados implica un desgaste procesal que no presta utilidad en la presente actuación administrativa.

La utilidad en este sentido hace referencia a que *"con la prueba pueda establecerse un hecho material de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra"* ¹³(Subraya del Despacho).

¹³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1998. P 53

RESOLUCIÓN No 010762 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

De este modo, por medio de ese medio probatorio, "el testimonio", no es posible determinar si el vehículo prestaba el servicio de transporte acatando la normatividad o no.

De tal manera que, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, por tanto, no satisface el requisito de conducencia y utilidad.

7.2. Rechazar:

7.2.1. Documentales – Transcripción:

- Transcripción del Concepto MT 20101340224991.

Una vez analizada la prueba solicitada por la empresa al tratarse de una norma de alcance nacional, la misma no requiere ser probada, ya que es de conocimiento general, por esta razón se procede a rechazarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código General del Proceso:

(...) "Artículo 177. Prueba de las normas jurídicas. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. (Subrayado negrilla fuera del texto).

Parágrafo. *Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.*

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, se rechaza la solicitud de la prueba de oficio por parte de la empresa investigada al considerarla inconducente e inútil para el desarrollo de la presente investigación administrativa.

7.2.2. De oficio:

- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.

RESOLUCIÓN No 010762 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Ha de señalarse que el inciso tercero del artículo 47 del CPACA, respecto de las pruebas solicitadas o aportadas por los investigados, dispone: (...) “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente” (Subraya del Despacho)

Es decir, en el proceso administrativo de carácter sancionatorio que adelanta esta Superintendencia las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad; de ahí la necesidad que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza a esta Superintendencia respecto de los hechos constitutivos de la presunta infracción.

Se manifiesta sobre esta solicitud de prueba que, esta Dirección de Investigaciones, rechazará la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código General del Proceso numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 del Código General del Proceso señalan; que las partes cuentan con el deber de “[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

De igual manera, el artículo 173 de la misma Ley, en su inciso segundo, establece que “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”(Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, es menester indicar por esta Dirección de Investigaciones, que la solicitud realizada por la empresa investigada no cuenta con los supuestos de hecho establecidos en la norma procesal anteriormente expuesta, teniendo en cuenta, que esta consulta, puede realizarse directamente o por intermedio del mecanismo de derecho de petición, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política.

Así las cosas, se tiene que esta Superintendencia, en observancia de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción; y de los principios de eficacia, economía y celeridad, estos últimos señalados en el artículo 3 del CPACA, ha brindado a la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S CON NIT. 901504393-1**, la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir las pruebas que corresponden a la actuación, conforme la situación fáctica y el cargo formulado de acuerdo con el contenido de la Resolución No. **15577 del 29 de septiembre de 2025**, pudiendo la investigada aportar aquello que considere prueba idónea, adecuada y útil al proceso, ello sin que se vulneren los principios mencionados, de modo que no se dé lugar a desgastes y dilaciones injustificadas.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo tanto, ordena que se tenga como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo

RESOLUCIÓN No 010762 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a empresa de servicio público de transporte automotor **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S CON NIT. 901504393-1**, por diez (10) días para que se presente los alegatos respectivos.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, de la Ley 1712 de 2014¹⁵, el Decreto 767 de 2022¹⁶ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁷, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que

¹⁴ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁵ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

¹⁶ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁷ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 010762 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 11402 del 24 de junio de 2025, contra la empresa de servicio público de transporte automotor **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo y así mismo que se tengan como prueba los documentos que obran en el expediente.

ARTÍCULO 2. RECHAZAR las pruebas solicitadas e identificadas en el numeral 7.2. por la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT. 901504393-1**, de conformidad a la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. **15577 del 29 de septiembre de 2025**, contra la empresa de servicio público de transporte automotor **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S CON NIT. 901504393-1**, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales dentro de la presente investigación administrativa, adicional a que se cuenta con suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. CORRER TRASLADO a la empresa de servicio público de transporte automotor **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S CON NIT. 901504393-1**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte automotor **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S**

RESOLUCIÓN No 010762 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

CON NIT. 901504393-1, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 6. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 7. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [19/agosto/2026 05:15:24 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [19/agosto/2026 05:54:22 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [20/agosto/2026 08:53:07 a. m.]

Comunicar:
SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S CON NIT. 901504393-1
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 14 57 12 P 3 4 – Puente Aranda

18

Proyectó: Laura Marcela Mahecha Ortiz – Abogada Contratista IUIT - DITTT
Revisó: Daniela Esperanza Cabuya Palacios – Abogada Contratista IUIT - DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora Grupo IUIT - DITTT

¹⁸ No autoriza comunicación por correo electrónico de conformidad con el radicado No. 20255341096232 del 14 de octubre de 2025.

RESOLUCIÓN No 010762 DE 20 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

NOTIFICACIONES

Dirección para notificación judicial: CL 14 57 12 P 3 4 BRR PUENTE ARANDA Municipio
Bogotá, Distrito Capital

Atentamente,



JONATHAN DANILO AREVALO LOPEZ
C.C. N° 1.024.536.791
Representante Legal